

**AYUNTAMIENTO DE ARROYO DEL OJANCO, JAEN.**  
**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES.-**

**CAPITULO 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**Artículo 1º.- Objeto**

El objeto de la presente Ordenanza Municipal es:

1.- Regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el término municipal de Arroyo del Ojanco, así como la actuación Municipal en el caso de animales vagabundos, animales de compañía y animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del Municipio.

2.- Se observará con especial rigor el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en su Reglamento de desarrollo aprobado por R. Decreto 287/2002, de 22 marzo.

3.- Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la Autoridad Municipal en el desarrollo de la misma, se regirán por las siguientes normas:

\* Decreto 1119/75, de 24 abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares (BOE de 29 mayo 1975)

\* Orden de 28 julio 1980, por la que se desarrollo el anterior Decreto (BOE nº 219, de 11 septiembre 1980)

\* Orden de 16 diciembre de 1976, por la que se modifican determinados artículos de la de 14 de junio 1976, sobre medidas higiénico sanitarias en perros y gatos de convivencia humana. (BOE 3 febrero 1977).

\* Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1.976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a animales de compañía.

\*Resto de las Disposiciones Legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

**Artículo 2º.-**

Son Órganos Municipales competentes en la materia reguladas en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en Normas complementarias de la misma:

- a) Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El Alcalde de Arroyo del Ojanco u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- c) Cualesquiera otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Ayuntamiento Pleno o del Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

**Artículo 3º.-**

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza,

serán sancionadas por el Alcalde u Organo corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de Delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

## CAPITULO II

### Animales de compañía

**Artículo 4º.-** El Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco elaborará Un Registro de animales de compañía existentes en el municipio en el que figurarán el nombre y dirección del propietario, nombre al que responde el animal, características morfológicas, fecha de nacimiento, vacunaciones administradas, número de placa de identificación y otras circunstancias o datos necesarios o útiles para la mejor identificación del animal.

**Artículo 5º.-** Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y de manera expresa a:

- a) A registrarlos a partir de los cuatro meses en el Órgano o Servicio Municipal o registro competente, y proveerse de cartilla de registro y de su correspondiente dispositivo de identificación mediante chips.
- b) En el caso de que tal diligencia se realice ante Veterinario autorizado para tal fin por el Órgano o Servicio Municipal competente, éste quedará obligado a remitir a dicho Órgano o Servicio una relación con los datos correspondientes del propietario y animal los días 1 y 15 de cada mes, al objeto de actualizar convenientemente el Registro de animales de compañía.
- c) A diligencia en un plazo máximo de quince días cualquier modificación de los datos registrales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal), ante el Órgano gestor, Servicio municipal o Veterinario autorizado.
- d) Comunicar en el plazo de quince días las bajas por Muerte o desaparición del animal al Órgano Gestor, Servicio Municipal competente, o Veterinario autorizado, aportando Certificado Veterinario en su caso.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en vías públicas, solares o viviendas será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo VII, artículos 35º y 41º de esta Ordenanza.

**Artículo 6º.-** La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, estará absolutamente acondicionada a la existencia de circunstancias óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc.

**Artículo 7º.-** En las vías públicas, los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control y deberán ir provistos de cadena ó correa suficientemente resistentes, collar y dispositivo de control censal.

**Artículo 8º.-** Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que éstos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores,

papeleras o cualquier otro receptáculo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales, así como sus propietarios, subsidiariamente.

**Artículo 9º.-** Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas con los trámites y diligencias en cuanto a Registro que se especifican en el artículo 5º de esta Ordenanza Municipal.

**Artículo 10º.-** El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación y Ordenanza Municipal sobre Tráfico.

**Artículo 11º.-** Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

**Artículo 12º.-** Los propietarios de establecimientos públicos y de hostelería, prohibirán la entrada y permanencia de animales en sus dependencias, quedando exentos de dicha prohibición los perros-guías destinados a ayudar a la movilidad de invidentes.

**Artículo 13º.-** Queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscina, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los Servicios de Salud Pública, salvo para concursos, exhibiciones, etc., debidamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente.

**Artículo 14º.-** Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán e n los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que pueden perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

**Artículo 15º.-** La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por el Decreto y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquél. No obstante deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de control registral.

**Artículo 16º.-** Se considerarán perros vagabundos a aquellos que no tengan dueño conocido, no se encuentren registrados y los que circulen por las vías urbanas e interurbanas sin ser reconocidos por persona alguna.

Los perros que caminen al lado de su dueño o persona responsable, con collar y dispositivo de control registral, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena, no se consideran vagabundos, sin perjuicio de poder ser sancionados por incumplimiento del artículo 5º de la presente Ordenanza.

**Artículo 17º.-** Los perros considerados vagabundos y aquellos que circulen por vías urbanas e interurbanas sin collar ni dispositivos de control censal, serán recogidos por el Organo Gestor o Servicio Municipal competente y conducidos al Depósito Municipal de Animales, donde permanecerán durante cuatro días a disposición de quien acredite ser su propietario, quien deberá abonar la sanción y la tasa que corresponda antes de proceder a su retirada.

Asimismo el propietario deberá proceder a regularizar la situación sanitaria y de registro del animal antes de proceder a retirarlo del depósito municipal.

En caso de que el animal fuese portador de identificación suficiente, se notificará su presencia al propietario, iniciándose en plazo en el momento de la práctica de la notificación.

**Artículo 18º.-** Los perros considerados vagabundos, que en el plazo previsto, no hayan sido retirados por sus propietarios o bien no hubieren satisfecho las cantidades exigibles por

alimentación, vacunación, registro y otros conceptos, pasarán a la situación de “disponibles para adopción” durante cuatro días, quedan a disposición del Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, que podrá cederlo a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar su situación de registro y sanitaria.

Transcurridos los plazos, los animales de compañía no rescatados ni cedidos serán sacrificados en las dependencias del depósito Municipal de animales, bajo control de un veterinario, y con la utilización de procedimientos eutanásicos indoloros y rápidos, según lo previsto en la Ordenanza del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1.976 y la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 24 de Julio de 1.987.

**Artículo 19º.-** Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato y otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona básica de Salud y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja.

Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas, están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

En el caso de que el animal de compañía agresor fuese vagabundo o no identificado, la persona agredida el Órgano Gestor o Servicio Municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

**Artículo 20º.-** En el caso de agresores, registrador y con dueño conocido, estos deberán someterlos a Control Veterinario, durante el tiempo que se estime conveniente.

**Artículo 21º.-** Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, esta podrá realizarse en el domicilio censal de éste, o mediante visita diaria al Depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

**Artículo 22.-** Los propietarios y detentadores de animales de compañía, son los responsable de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias controlando su agresividad y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

En caso de declaración de brotes de epizootías, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones que adopten los Órganos Municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

**Artículo 23º.-** En los casos declarados de rabia, la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario de Jaén.

**Artículo 24º.-** Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este período, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales.

**Artículo 25º.-** Los establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales, para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos.

Asimismo dichos establecimientos de tratamiento dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Orden de 28.07.1.980 del Ministerio de Agricultura sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

## CAPITULO III

### Otros animales domésticos

**Artículo 26º.-** La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas, estará condicionada a la nocividad y peligrosidad respecto a las personas, a las óptimas condiciones higiénico-sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad. Asimismo se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos, feroces o peligrosos los dejen sueltos en las vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

**Artículo 27º.-** La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso de tenencia domiciliaria de animales, según el informe que emitan los inspectores del Órgano de Gestión o Servicio Municipal correspondiente, como consecuencia de la visita domiciliaria que efectuarán en el caso de existir denuncias, y que les será facilitada por los ocupantes de la vivienda.

En caso de que en dicho informe se decida que no es tolerable la tenencia de animales en su caso concreto, se dictará Resolución por el Órgano competente disponiendo el desalojo de los animales, que en caso de no efectuarse en el plazo otorgado, se procederá a ejecutarlo subsidiariamente por los Servicios Municipales, corriendo los gastos a cargo del propietario, sin perjuicio de la responsabilidad o sanciones que se deriven.

**Artículo 28º.-** Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, caballos, palomos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), y desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 29º.-** Los animales que hayan sido mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación Veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado y en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 30º.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos, la recogida y tratamiento de los cadáveres de animales, será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública siempre que sean identificados en el Censo o Registro Administrativo.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal, en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muertes del mismo, por atropello u otra acción, cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por los Servicios Municipales, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables. Asimismo, si el Servicio Municipal es demandado por un particular, este deberá satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

**Artículo 31º.-** En las circunstancias no previstas en este artículo, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del Capítulo II.

## CAPÍTULO IV

### Protección y defensa de los animales

**Artículo 32º.-** Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa ineludible.
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.

- c) La venta ambulante de animales vivos.
- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de motor en marcha.
- f) Permitir que permanezcan atados a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- g) El fomento y organización de peleas de animales.
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.

**Artículo 33º.-** Quienes sin la debida justificación, cometan actos de crueldad o maltrato con os animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

**Artículo 34º.-** Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, podrán ser decomisados por la Autoridad Municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas. Una vez decomisados se procederá conforme a lo previsto en el art. 18 de esta Ordenanza.

**Artículo 35º.-** Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales de cualquier ámbito, que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones de policía y régimen sancionador**

**Artículo 36º.-** Corresponde al Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local y personal de los Servicios Municipales, siendo este personal expresamente autorizado y considerado en atribuciones propias de esta condición, que deberán acreditar exhibiendo la documentación correspondiente al acceder a locales o instalaciones donde ser lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

**Artículo 37º.-** El Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco, ejercerá las competencias que le atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y Depósito Municipal de animales y otras esporádicas que se designen por la Alcaldesa.

**Artículo 38º.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.
- c) El incumplimiento activo o pasivo de lo dispuesto en esta Ordenanza siempre que no constituya falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) El abandono de animales, maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) El transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en el art. 10º de la presente Ordenanza.

- d) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- e) La obstrucción activa o pasiva a la autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
- f) El incumplimiento de los deberes de inscripción o modificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.
- g) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.
- h) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública según se indica en el artículo 8º de esta Ordenanza.
- i) Ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza, situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 29º de esta Ordenanza.
- k) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definitivas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía), así como las consideradas como tal en las disposiciones legales posteriores a esta Ordenanza, que tengan relación con ella.
- l) La reincidencia en infracciones leves.

Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar un animal de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza, cuando por su entidad, comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o seguridad públicas.
- f) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.
- g) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.
- h) Las infracciones consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía), así como las consideradas como tal en las disposiciones legales posteriores a esta Ordenanza, que tengan relación con ella.
- i) La reincidencia en infracciones graves.

A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

- Las leves, a los seis meses.
- Las graves, a los dos años.
- Las muy graves, a los tres años.

**Artículo 39º.-** La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuye a éstas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

**Artículo 40º.-** Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por Autoridad judicial u otras Administraciones podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de animales potencialmente peligrosos y la clausura del establecimiento.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Las infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, hasta 301 €.
- b) Infracciones graves, desde 302 € hasta 2.404 €, clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad en su caso.
- c) Infracciones muy graves, desde 2.405 € hasta 15.028 €, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad de que se trate.

En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86 de 25 de Abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los Órganos competentes que se indican en el artículo 27.1. de la Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).

Las sanciones son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si ésta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal.

Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada, encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

#### **Artículo 41º.-**

1. El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Alcalde o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia, bien a instancia de parte o de oficio. El Órgano competente podrá previamente acordar la práctica de un informe a resultas del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2. En dicha Resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28º y 29º de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo Capítulo IX es de directa y obligada aplicación.



3. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades.
4. A la vista de éstas y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente Pliego de cargos, que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación, quien dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.
5. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor, tras la práctica de las pruebas solicitadas, del expediente al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos.
6. En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará Propuesta de Resolución al Órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el Expediente completo al Órgano que haya ordenado la incoación del expediente quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

**Artículo 42º.-** Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

- Las leves, a los seis meses.
- Las graves, a los dos años.
- Las muy graves, a los tres años.

Las sanciones impuestas, prescribirán:

- Las leves, al año.
- Las graves, a los dos años.
- Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

**Artículo 43º.-** Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

**Artículo 44º.-** Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Arroyo del Ojanco, podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

**Artículo 45º.-** Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando éstas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** Se faculta al Alcalde u Órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

**Segunda.** Obligaciones específicas referentes a los perros.

**Tercera.** Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre (R.C.L. 1.992\2.512, 2.775 y R.C.L. 1993\246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto (R.C.L. 1993\2.402), que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

**Cuarta.** En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia , en concreto:

- Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1.952.
- Reglamento de Epizootias, Decreto de 4 de Febrero de 1.955.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Junio de 1.976, modificada por la Orden de 16 de Diciembre de 1.976 sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros, gatos,
- Orden de 24 de Junio de 1.987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se dictan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.
- La restante Normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

**Quinta.-** La presente Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales, consta de 45 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Disposiciones finales.**

**Primera. Título competencial.**

Los artículos se dictan con el fin de garantizar adecuadamente la seguridad pública atribuida al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.29ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación íntegra en el boletín Oficial de la Provincia, y una vez transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/85, de 2 abril, básica del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

ARROYO DEL OJANCO , Julio 2002